RESOLUCIÓN NÚMERO _____

"Por medio de la cual se revoca de oficio el Auto de formulación de cargos No. 360 del 31 de diciembre de 2015, dentro de la actuación administrativa expediente 2317 , SI ACTÚA 9721 DE 2014"

El alcalde Local de Puente Aranda, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, la Ley 232 de 1995, ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, procede a pronunciarse dentro de la actuación administrativa SA. 9721 de 2014.

CONSIDERANDO

1. Que mediante memorando 20141630002033 del 06 de febrero de 2014, el asesor de obras remite copias de la diligencia 663 de 2009, con el fin de ejercer el control de acuerdo a la ley 232 de 1995, dando cumplimiento a la resolución No. 097 de junio 4 de 2013. (folios 1 y 2).

2. Que, mediante auto se decretan pruebas dentro de la averiguación preliminar registrada en el sistema SI ACTUA bajo el número 9721 de 2014, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 60 No. 5 A 86, con el fin de evaluar el mérito que prestan las presentes diligencias, tendientes a establecer si se inicia proceso sancionatorio contemplado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (folio 6)

3. Que se encuentra en el expediente visita técnica del 11 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 60 No. 5 A 86, donde indica: *"en consecuencia y teniendo en cuenta el Decreto 390 d 2004, la localización de la actividad de INDUSTRIA, No es permitida en el predio en estudio"(folios 43).*

4. Que mediante Auto No. 360 del 31 de diciembre de 2015, este Despacho formula cargos al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 60 No. 5 A 86, con actividad económica "*fabricación de partes para vehículos"*, lo anterior por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 232 de 1995. (folios 47 al 50)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico por resolver

Corresponde a este despacho analizar si dentro de las presentes diligencias es procedente continuar con el presente trámite o retrotraer la actuación dando cumplimiento al debido proceso.

Consideraciones jurídicas

Que, el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento administrativo sancionatorio, establece que, concluidas las indagaciones preliminares, si se determina que existe mérito para iniciar una actuación administrativa sancionatoria, **así se debe disponer y comunicar a los interesados**, después de lo cual sería procedente formular cargos en su contra.

Que la necesidad procesal de comunicar, previa a la formulación de cargos, cuando existe mérito para iniciar una actuación administrativa fue claramente expresada por la sala de Contravenciones Administradas, Desarrollo Urbano y Espacio Público del extinto Consejo de Justicia de Bogotá, a través del Acto Administrativo No 218 del 27 de julio del 2019:

"Sobre las particularidades del procedimiento aplicable ha advertido esta Corporación- que la consecuencia procesal armonizada en el acápite anterior comprende la posibilidad de una etapa de averiguación preliminar que puede conducir al inicio del proceso administrativo sancionatorio. Y una vez tomada esa decisión, así debe disponerse y comunicar de ello al administrado, tal y como lo exige el Artículo 47 del CPACA (…)"

Con respecto al desarrollo del trámite del proceso administrativo sancionatorio y concretamente al inicio y comunicación del mismo, el tratadista y Consejero de Estado, doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostiene lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando exista fundamento por lo menos sumario a partir de solicitud fundada, o del acervo recaudado o que le fuera allegado a la administración, que le permita adoptar esta decisión oficiosamente en cumplimiento, entre otros, de funciones administrativas de inspección, control o vigilancia, si es del caso. Si la administración tiene en su poder suficiente información que le permita razonablemente sustentar fáctica y jurídicamente una infracción al ordenamiento con sujetos plenamente identificados podrá iniciar un trámite administrativo sancionador.

(…)

Del agotamiento de la instancia de las averiguaciones previas pueden surgen (sic) dos tipos de decisiones excluyentes: (i) Archivo, si se llega a la conclusión de la inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio formal, 7 (ii) Acto de apertura formal de proceso sancionatorio, ante la existencia de mérito suficiente. En esa decisión además de ordenas la apertura formal de la actuación se ordenarán las demás providencias necesarias para la debida sustanciación del proceso sancionatorio; así mismo, en aras de la garantía del debido proceso y al derecho de defensa se ordenará iniciar el trámite, y comunicar a los interesados la existencia del mismo con el fin de que se hagan parte, hagan valer sus derechos, y disfruten de las garantías procesales y sustanciales que el sistema jurídico les brinda…" [1]

Que así las cosas, el Despacho observa que no se dio cumplimiento al procedimiento aplicable a la presente actuación, lo cual supone una trasgresión al derecho de defensa y debido proceso de los involucrados, al haber omitido el deber de comunicar el procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo menester dejar sin efectos jurídicos Auto No. 360 del 31 de diciembre de 2015, de formulación de cargos, en aras de que se retomen las actuaciones, ajustando las mismas a derecho.

Que es menester que la Alcaldía Local continúe con esta actuación hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de los requisitos de funcionamiento previstos en la Ley 232 de 1995 o se impongan las sanciones y medidas que resulten pertinentes, por lo cual se retomarán las actuaciones a partir de la finalización de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Puente Aranda,

[1] JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. *Compendio de derecho administrativo*, Bogotá – Universidad Externado de Colombia, 2017, pág. 477 y 478.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el auto No. 360 del 31 de diciembre de 2015, a través del cual se formularon cargos en el marco de la actuación administrativa No. 2317, SI –ACTUA 9721 de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 60 No. 5 A 86, en la Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C,

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior **Dejar sin efectos jurídicos** el auto No. 264 del 18 de octubre de 2016, *"por medio del cual se decreta el cierre de la etapa probatoria y se ordena dar traslado para alegatos de conclusión*", y el auto 150 del 19 de julio de 2017, "*por medio del cual se adiciona el auto de formulación de cargos No. 360 del 31 de diciembre de 2015, y se deja sin efecto jurídico el auto 264 del 18 de octubre de 2016 que decreto el cierre de etapa probatoria*" de conformidad con la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO: Continuar con la presente actuación administrativa, comunicándose a los interesados que existen méritos suficientes para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, por el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio, de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyectó: Wilson Tovar Blanco – Abogado de apoyo AGPJ
Revisó: Sergio Hernando Poveda Sanabria- Abogado AGPJ
Revisó: Oscar Ojeda Prof. Univ. 2019-18 AGPJ
Revisó: Juan Carlos Gómez- Abogado del Despacho